



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 116

Fecha: 17/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00154	Ejecutivo Singular	GERARDO - AGUILAR MURIEL vs WILLIAM ALBERTO - MUÑOZ DAZA	Auto Fija Fecha Audeincia para resolver incidente	16/08/2022
5200141 89001 2018 00407	Ejecutivo Singular	CECILIA MARGOTH BENAVIDES GARZON vs MARCELA - DIAZ BASTIDAS	Auto niega entrega de títulos	16/08/2022
5200141 89001 2018 00774	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto ordena entregar títulos	16/08/2022
5200141 89001 2018 00812	Ejecutivo Singular	MARIA CRISTINA SALAS PORTILLA vs JAIME FERNANDO - CABRERA CABRERA	Auto ordena entregar títulos	16/08/2022
5200141 89001 2018 00967	Ejecutivo Singular	SORAYA - RENGIFO LOPEZ vs SANDRA DEL SOCORRO - CUAYAL	Auto niega entrega de títulos	16/08/2022
5200141 89001 2018 00987	Ejecutivo Singular	WILLIAM GIOVANNY ENRIQUEZ RIASCOS vs JAIR ZAMBRANO PEREZ	Auto requiere sujetos procesales	16/08/2022
5200141 89001 2019 00134	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs GABRIEL ALEXANDER BURBANO VILLARREAL	Auto termina proceso por pago	16/08/2022
5200141 89001 2019 00210	Ejecutivo Singular	LUIS ALFREDO MORENO GHAGUEZA vs SANDRA MILENA SANTAN GUERRERO	Auto ordena entregar títulos	16/08/2022
5200141 89001 2019 00287	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs FERNANDO POLIVIO - REINA ORTIZ	Auto decreta medidas cautelares	16/08/2022
5200141 89001 2019 00331	Ejecutivo Singular	JIMENA ALEJANDRA - CAICEDO ORTEGA vs CARMEN BELEN - CORDOBA DIAZ	Auto ordena entregar títulos	16/08/2022
5200141 89001 2020 00236	Ejecutivo Singular	JOSE ERNESTO - ERAZO HERNANDEZ vs ANA VICTORIA - PORTILLO	Termina proceso por Desistimiento Tácito	16/08/2022
5200141 89001 2020 00268	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA vs ANDRES FELIPE CUATIN VALLEJO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/08/2022
5200141 89001 2020 00312	Ejecutivo Singular	RAPHAEL GERARDO AREVALO NARVAEZ vs MARITZA ALEJANDRA LUNA	Auto acepta retiro demanda	16/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00337	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs GUSTAVO ADOLFO POLO SICACHA	Auto termina proceso por pago	16/08/2022
5200141 89001 2020 00357	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs SARA STHEPHANIA FAJARDO GONZALEZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/08/2022
5200141 89001 2020 00413	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE SA vs OSWAL GERMAN MELO IBARRA	Auto decreta medidas cautelares	16/08/2022
5200141 89001 2020 00414	Ejecutivo Singular	ERNESTO ARTURO - COLLAZOS ORTEGA vs WILSON MERA CORTES	Auto decreta medidas cautelares	16/08/2022
5200141 89001 2021 00132	Ejecutivo Singular	COOASMEDAS vs JOSE ANTONIO MARTINEZ GUERRA	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/08/2022
5200141 89001 2021 00187	Ejecutivo Singular	COOFINAL LTDA vs ANTONIO - CARMONA ALVAREZ	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	16/08/2022
5200141 89001 2021 00446	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs JORGE LUIS MALES CASTRO	Auto termina proceso por pago cuotas en mora	16/08/2022
5200141 89001 2021 00592	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE CENTRALES vs JOSE LUIS MUÑOZ RAMIREZ	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2021 00608	Ejecutivo Singular	TRANSITO DEL SOCORRO - VERGARA vs GLADYS CRISTINA BENAVIDES	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2021 00610	Abreviado	WILLIAN ANDRES BASTIDAS GUERRERO vs IMOBILIARIA BIENES RAICES GALERAS S.A.S.	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2021 00622	Abreviado	RICARDO MAURICIO MELO BENAVIDES vs JOSE MIGUEL GÓMEZ SÁNCHEZ	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2021 00635	Ejecutivo Singular	FUNDACION COOMEVA vs ROLANDO - MARTINEZ TERAN	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2021 00646	Ejecutivo Singular	SANDRA ISABEL BOHÓRQUEZ vs EMPRESA ESTACIONES DE SERVICIO PORVENIR SAS	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2021 00649	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs JAIRO CHAMORRO PANTOJA	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2021 00656	Verbal Sumario	CAJA DE COMPENSACION COMFAMILIAR DE NARIÑO vs MARCELA DEL CARMEN DELGADO BOTINA	Auto rechaza Demanda	16/08/2022

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2021 00665	Ejecutivo Singular	HECTOR ENRIQUE PABON PABON vs FABER GABRIEL NARVAEZ BASTIDAS Y OTROS	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2021 00673	Abreviado	MARIA CONSTANZA DELGADO LOPEZ vs HEIVAR DANILO PUPIALES ZAMBRANO Y OTROS	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2022 00159	Ejecutivo Singular	SANDRA BENAVIDES SALAZAR vs OMAIRA GLADIZ - LEGARDA ROSERO	Auto termina proceso por pago	16/08/2022
5200141 89001 2022 00358	Ejecutivo Singular	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO vs ALICIA CONSUELO LUCANO CHAVES	Auto abstiene librar mandamiento ejecutivo	16/08/2022
5200141 89001 2022 00359	Ejecutivo Singular	CENTRALES ELECTRICAS DE NARIÑO - CEDENAR vs CLAUDIO MARTINEZ	Auto inadmite demanda	16/08/2022
5200141 89001 2022 00360	Ejecutivo Singular	GUILLERMO MARDOQUEO INSUASTY vs PEDRO JESUS EDUARDO CALVACHE CASTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/08/2022
5200141 89001 2022 00361	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CAROL LISETH CASTILLO BARRAZA	Auto inadmite demanda	16/08/2022
5200141 89001 2022 00362	Ejecutivo Singular	EDITORA SKY S.A.S. vs CRISTIAN ARIEL ENRIQUEZ GOMEZ	Auto inadmite demanda	16/08/2022
5200141 89001 2022 00363	Ejecutivo Singular	SUMOTO S.A vs DILAN ALEXANDER RIASCOS DELGADO	Auto rechaza Demanda	16/08/2022
5200141 89001 2022 00365	Ejecutivo Singular	OLGA DEL ROSARIO ROMERO vs MARIA DEL SOCORRO SALAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	16/08/2022
5200141 89001 2022 00366	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO NACIONAL LTDA - COFINAL vs BELLA HALISD GOMEZ PEREZ	Auto inadmite demanda	16/08/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 17/08/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.



CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

INFORME SECRETARIAL. - Pasto, 11 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la oposición a la diligencia de secuestro presentada por el señor Carlos Felipe Calvache Delgado. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00154
Demandante: Gerardo Efraín Aguilar Muriel
Demandado: William Alberto Muñoz Daza
Tercero Opositor: Carlos Felipe Calvache Delgado

Pasto (N.) dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En atención a la oposición formulada por el señor Carlos Felipe Calvache Delgado frente a la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BSG 107 y practicada por la Inspección Primera de Tránsito Municipal, este Despacho procederá a efectuar el trámite correspondiente, esto es a citar a audiencia y a decretar las pruebas solicitadas en el término previsto en el artículo 309 del c. G. del P., a efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEÑALAR el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 309 del C.G del P. la cual se llevara de manera virtual a través de plataformas digitales, cuyo enlace y conexión será enviado por secretaria 15 minutos antes del inicio de la audiencia a los correos registrados por los apoderados de las partes.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

- **PRUEBAS DE LA PARTE OPOSITORA**

DOCUMENTALES:

Tener como tales los documentos aportados por el opositor, a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

TESTIMONIAL

Decretar la declaración de los señores Elsy Delgado, William Alberto Muñoz, Jony Rubén Cortes, Carlos Andrés Delgado quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia, para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte opositora y sujeto a la contradicción debida.

A la parte opositora le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de del señor Carlos Felipe Calvache Delgado ; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 309 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el apoderado de la parte opositora, por este despacho y sujeto a la contradicción debida.

- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

TESTIMONIAL

Decretar la declaración de los señores Pablo Alberto Torres y Tatiana Andrea Pantoja Riascos quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia, para que absuelvan el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

A la parte demandante le corresponde, citar a los testigos solicitados, para que comparezcan a la audiencia, advirtiéndole que su no comparecencia hará prescindir de los testimonios.

Adviértase sobre los efectos que conlleva la no comparecencia del testigo, contenidos en el artículo 218 del C. G. del P. que consagra “1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca. 2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente. 3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación. Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

- PRUEBAS DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Decretar el interrogatorio de parte de del señor William Alberto Muñoz Daza; quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 309 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por el apoderado de la parte opositora, por este despacho y sujeto a la contradicción debida.

DOCUMENTALES.

- Decretar a costa de la parte opositora, aporte el certificado de matrícula mercantil de Carlos Felipe Calvache Delgado y del Establecimiento de Comercio Miscelánea Angel.
- Decretar a costa de la parte opositora, aporte el histórico vehicular que aparece en el registro único nacional de tránsito, donde se pueda detallar el nombre del tomador del seguro obligatorio de accidentes de tránsito y las revisiones tecno mecánicas que se hayan realizado sobre el vehículo objeto de oposición.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar al Abogado Andrés Fernando Moncayo Valencia, portador de la T.P. No. 155.873 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación del señor Carlos Felipe Calvache.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 Secretaria

Informe Secretarial.- 11 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00407
Demandante: Cecilia Margoth Benavides Garzón
Demandado: Marcela Diaz Bastidas

Pasto, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho, se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente decisión.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2022

Secretario

Secretaría. - 11 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00774
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandado: Sandra Delgado Guayal

Pasto, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este Despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 3.407.038,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al abogado Jaime Arturo Ruano Gonzalez identificado con C.C. No 12.969.700, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULOS	FECHA	VALOR
448010000644075	19/05/2020	\$ 333.481,00
448010000646760	30/06/2020	\$ 333.481,00
448010000647933	06/07/2020	\$ 333.481,00
448010000698700	04/04/2022	\$ 532.717,00
448010000700824	02/05/2022	\$ 532.717,00
448010000703934	03/06/2022	\$ 532.717,00
448010000706409	05/07/2022	\$ 642.086,00
448010000709104	03/08/2022	\$ 166.358,00

Para un valor total a la fecha de \$ 3.407.038,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 12 de agosto de 2022 Secretario

Secretaría. - 16 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto y la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2018-00812
Demandante: Cristina Salas
Demandado: Jaime Cabrera

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Mediante auto de 08 de mayo de 2019, se ordenó la terminación del proceso, el pago de títulos judiciales y el archivo del mismo.

En esta ocasión, el apoderado de la parte demandante solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales del despacho, por concepto de la medida cautelar decretada a su favor, presentando solicitud, signada en colaboración con el señor Jaime Fernando Cabrera, por lo tanto, corresponde hacer entrega del título judicial No. 448010000612574 de 07 de junio de 2019, por \$ 385.577,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR al apoderado de la parte demandante Fabián Martín Parra Córdoba, identificado con C.C. No 98.333.379, el título judicial No. 448010000612574 de 07 de junio de 2019, por \$ 385.577,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - 16 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00967
Demandante: Soraya Rengifo López
Demandado: Luis Arturo Huertas Jurado y Sandra Delgado Guayal

Pasto, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales, se encuentra que no existen constituidos nuevos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual no es dable su entrega, advirtiendo que la certificación de depósitos judiciales ilegible que aporta, se encuentran constituidos en otro proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

SIN LUGAR A ENTREGAR títulos judiciales a la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por
ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la falta de notificación por la parte demandante a la demandada. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001- 2018-00987
Demandante: William Giovanni Enríquez Riascos
Demandado: Jair Waldomiro Zambrano Pérez

Pasto, dieciséis (16) agosto de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha adelantado las diligencias de notificación del demandado, por lo tanto, se le otorga el termino de 30 días para hacerlo, conforme a lo ordenado en auto de 11 de diciembre de 2018, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G. del P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

REQUERIR a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, proceda a realizar la notificación del demandado, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la parte ejecutante. no hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00134
Demandante: Banco de Occidente SA
Cesionario: Sociedad Refinancia SAS
Demandado: Gabriel Alexander Burbano Villareal

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por el Banco de Occidente SA contra Gabriel Alexander Burbano Villareal.

SEGUNDO. - LEVANTAR los embargos decretados el 2 de abril de 2019. Ofíciase.

TERCERO. - DESGLOSAR el título valor objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes, previa cita con Secretaria al número 3113910065, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto 2022
Secretario

Secretaría. - 16 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00210
Demandante: Luis Alfredo Moreno
Demandado: Sandra Santana

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La apoderada de la parte ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada, para tal efecto aporta certificación bancaria.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor del apoderado de la parte demandante, con facultad para recibir, hasta la suma de \$ 2.968.699,00

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la abogada Miriam López Hernández identificada con C.C. No 27.090.705, los siguientes títulos de depósito judicial, con abono a la cuenta de ahorros No 88100024084 de Bancolombia:

TITULO	FECHA	VALOR
448010000625701	29/10/2019	\$ 76.921,00
448010000628349	29/11/2019	\$ 76.921,00
448010000631710	23/12/2019	\$ 69.441,00
448010000634260	28/01/2020	\$ 81.556,00
448010000637161	26/02/2020	\$ 81.556,00
448010000639980	30/03/2020	\$ 81.556,00
448010000642788	29/04/2020	\$ 94.856,00
448010000644845	28/05/2020	\$ 83.152,00
448010000646714	26/06/2020	\$ 83.152,00
448010000649704	30/07/2020	\$ 83.152,00
448010000651523	27/08/2020	\$ 83.152,00
448010000653763	25/09/2020	\$ 83.152,00
448010000656656	29/10/2020	\$ 83.152,00
448010000658609	24/11/2020	\$ 83.152,00
448010000661810	24/12/2020	\$ 75.152,00
448010000664390	01/02/2021	\$ 86.063,00
448010000665908	25/02/2021	\$ 86.063,00
448010000668344	26/03/2021	\$ 86.063,00
448010000670647	28/04/2021	\$ 87.760,00
448010000673156	26/05/2021	\$ 87.760,00
448010000675344	24/06/2021	\$ 87.760,00
448010000678019	26/07/2021	\$ 87.760,00
448010000680453	26/08/2021	\$ 87.760,00
448010000683896	30/09/2021	\$ 99.874,00
448010000687282	10/11/2021	\$ 87.760,00
448010000688323	29/11/2021	\$ 87.760,00
448010000690813	24/12/2021	\$ 79.400,00

448010000693566	01/02/2022	\$ 96.600,00
448010000695271	24/02/2022	\$ 96.600,00
448010000697642	25/03/2022	\$ 96.600,00
448010000700476	27/04/2022	\$ 98.440,00
448010000702961	26/05/2022	\$ 98.440,00
448010000705159	24/06/2022	\$ 111.773,00
448010000708447	28/07/2022	\$ 98.440,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 Secretario

Secretaría. - 16 de agosto de 2022.- Doy cuenta con el presente asunto de la solicitud de entrega de títulos que antecede. Sírvasse proveer. Camilo Alejandro Jurado Cañizares - Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00331
Demandante: Jimena Alejandra Caicedo Ortega
Demandado: Carmen Belén Córdoba Díaz

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La ejecutante en escrito que antecede solicita la entrega de títulos de depósito judicial por cuenta de la medida cautelar decretada.

Revisado el portal de depósitos judiciales de este despacho se encuentra que existen constituidos títulos judiciales a órdenes del presente asunto, por lo cual es procedente a la luz del artículo 447 CGP ordenar la entrega de dichos títulos en favor de la ejecutante, hasta la suma de \$ 258.000,00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N)

RESUELVE

ENTREGAR a la señora Jimena Alejandra Caicedo Ortega identificada con C.C. No 1085294751, los siguientes títulos de depósito judicial:

TITULO	VALOR	FECHA
448010000660915	15/12/2020	\$ 64.500,00
448010000660916	15/12/2020	\$ 64.500,00
448010000667381	05/03/2021	\$ 64.500,00
448010000667382	05/03/2021	\$ 64.500,00

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que dentro del proceso de la referencia no se atendió al requerimiento realizado en auto de 15 de junio de 2022. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001202000236
Demandante: José Ernesto Eraso Hernández
Demandada: Ana Victoria Portillo Martínez

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede procede el despacho a analizar la viabilidad de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES

El numeral primero del artículo 317 del C G. del P. prevé “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el presente asunto, se observa que en providencia de 15 de junio de 2022 se requirió al extremo demandante para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados, proceda a notificar a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda; transcurrido el término otorgado se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal que le compete, ni dio respuesta al requerimiento efectuado.

De lo expuesto se concluye que resulta procedente dar aplicación a la figura jurídica del desistimiento tácito, a la luz de lo previsto por el numeral primero del artículo 317 ibidem. De igual manera es del caso ordenar el levantamiento de las medidas cautelares como lo preceptúa el literal d) del inciso segundo de la mencionada directriz normativa.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO, en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P. por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de agosto de 2020. Oficiese.

TERCERO. - IMPONER condena en costas, por las razones expuestas en precedencia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO Hoy, 17 de agosto de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00268
Demandante: Banco Agrario de Colombia SA
Demandados: Andrés Felipe Cuatin Vallejo

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada a través de edicto emplazatorio, que dentro del término otorgado el curador ad litem designado no presentó excepciones y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

De igual forma se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Finamente se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 ibidem, y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Agrario de Colombia SA y en contra de Andrés Felipe Cuatin Vallejo, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 _____ Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha , doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se presentó retiro de la demanda. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00312

Demandante: Raphael Gerardo Arévalo Narváez

Demandada: Maritza Alejandra Luna Riascos

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La parte ejecutante ha presentado retiro de la demanda de conformidad con el art 92 del CGP.

***“Artículo 92. Retiro de la demanda.** El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Así las cosas, se corrobora en el expediente digital que hasta el momento no ha sido allegada ninguna constancia de notificación a la parte demandada, sin embargo, se observa que se remitieron oficios de las medidas cautelares deprecadas.

Corresponde ordenar el retiro de la demanda, y levantamiento de las medidas cautelares, condenando al pago de perjuicios en caso de que se hubiesen causado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – AUTORIZAR el retiro de la demanda, solicitado por la parte ejecutante, de conformidad con el artículo 92 del CGP.

SEGUNDO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas en auto de 15 de octubre de 2020, esto es, el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada sobre el vehículo automotor de placas CPS959; y del embargo y secuestro de las sumas de dinero legalmente embargables que se encuentren en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, o que a cualquier título posea la demandada en las siguientes entidades financieras: Bancolombia, Av. Villas, Banco Popular, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Itaú, Banco de Occidente, Davivienda, Banco Colpatria, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco W. Ofíciase.

TERCERO. – CONDENAR en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, de conformidad con el artículo 92 y 283 del C.G.P

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022. Con el presente asunto doy cuenta al señor Juez, de la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. No hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00337
Demandante: Sociedad Bayport Colombia SAS
Demandado: Gustavo Adolfo Polo Sicacha

Pasto, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por la Sociedad Bayport Colombia SAS contra Gustavo Adolfo Polo Sicacha.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 27 de octubre de 2020. Ofíciase.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012020-00357
Demandante: Banco Pichincha SA
Demandado: Sara Stephania Fajardo González

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica samarahfg@gmail.com, canal digital suministrado por la entidad ejecutante en la demanda. Así las cosas, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Banco Pichincha SA y en contra de Sara Stephania Fajardo González en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 ibidem.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy,17 de agosto de 2022 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00132
Demandante: Cooperativa de los Profesionales Coasmedas SA
Demandado: José Antonio Martínez Guerra

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica josemg636@gmail.com, canal digital suministrado por la entidad ejecutante en la demanda. Así las cosas, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagare base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 6 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Coasmedas SA y en contra de José Antonio Martínez Guerra en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 ibidem.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del presente asunto con las diligencias de notificación aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00187
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda.
Demandado: Diana Lizeth Carmona Torres y Antonio de Jesús Carmona Álvarez

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda mediante aviso; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, que el pagare base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 30 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal Ltda. y en contra de Diana Lizeth Carmona Torres y Antonio de Jesús Carmona Álvarez en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 ibidem.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2022

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede, en el cual la parte demandante informa que el demandado realizo el pago de las cuotas en mora, no se registra embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021 - 00446
Demandante: Bancolombia SA
Demandado: Jorge Luis Males Castro

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la entidad ejecutante, solicita se termine el proceso por pago de las cuotas en mora; y que en consecuencia se ordene levantar las medidas cautelares decretadas, el desglose de los documentos base de recaudo y se entreguen a la parte demandante; peticiones a las que este despacho accederá, salvo la ultima dado que los documentos se encuentran en custodia de la parte demandante, igualmente se dispondrá archivar el expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso adelantado por Bancolombia SA en contra de Jorge Luis Males Castro.

SEGUNDO. - LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en auto de 25 de agosto de 2021. Ofíciase.

TERCERO. – SIN LUGAR A desglosar los documentos objeto de recaudo coercitivo a favor de la parte demandante, porque se encuentran en su custodia.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto 2022
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2021-00592
Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopecen Ltda
Demandado: José Luis Muñoz Ramírez

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 12 de noviembre de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2021-00608
Demandante: Transito del Socorro Vergara Acosta
Demandada: Gladys Cristina Benavides

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 25 de noviembre de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2021-00610
Demandante: William Andrés Bastidas Guerrero
Demandada: Bienes Raíces Galeras SAS

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 27 de septiembre de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00622
Demandante: Ricardo Mauricio Melo Benavides
Demandado: José Miguel Gómez Sánchez

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 02 de diciembre de 2021, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso ejecutivo singular No. 520014189001-2021-00635
Demandante: Fundación Coomeva
Demandados: Fabio Rolando Martínez Theran y Sandra Janneth Rodríguez Eraso

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 19 de enero de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto (N), 04 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo No. 520014189001-2021-00646
Demandante: Sandra Isabel Bohórquez Quiroz
Demandado: Empresa Estaciones de Servicio Porvenir S.A.S

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, se observa que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 14 de enero de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso monitorio No. 520014189001- 2021-00649
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandado: Jairo Chamorro Pantoja

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 14 de enero de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de monitorio de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso monitorio No. 520014189001-2021-00656
Demandante: Caja de Compensación Familiar de Nariño Comfamiliar
Demandada: Marcela del Carmen Delgado Botina

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 19 de enero de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de monitorio de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00665
Demandante: Héctor Enrique Pabón Pabón
Demandados: Faber Gabriel Narváez Bastidas, Herederos determinados e Indeterminados de Adriana del Carmen Bastidas Solarte

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 24 de enero de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de ejecutivo de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 17 de agosto de 2022

Secretaría

Informe Secretarial. - Pasto (N), 08 de agosto de 2022.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2021-00673
Demandante: María Constanza Delgado López
Demandado: Heivar Danilo Pupiales Zambrano, Carlos Eduardo Home Paz y otros

Pasto (N), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 26 de enero de 2022, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO La providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS Hoy, 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022. Doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación por pago suscrita por la apoderada de la parte ejecutante. no hay embargo de remanentes. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00159
Demandante: Sandra Cecilia Benavides Salazar y Afianzar Inmobiliario de Nariño SA
Demandados: Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero, María Ximena Delgado Ojeda y María Elena Suarez Enríquez

Pasto, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo la solicitud de terminación allegada por la parte ejecutante y toda vez que los presupuestos previstos en el 461 del C. G. del P. se cumplen a cabalidad, se dispondrá su terminación, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica secretaria, no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso de la referencia propuesto por Sandra Cecilia Benavides Salazar y Afianzar Inmobiliario de Nariño SA contra Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero, María Ximena Delgado Ojeda y María Elena Suarez Enríquez.

SEGUNDO. - LEVANTAR los embargos decretados el 25 de abril de 2022 del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 240-182311 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, el cual es de propiedad de María Elena Suarez Enríquez y del vehículo automotor de Placas ZYP866 de propiedad de Omaira Gladys Amalia Legarda Rosero. Ofíciense.

TERCERO. - LEVANTAR los embargos y secuestros decretados el 29 de julio de 2022. Ofíciense para lo de su cargo al señor Tesorero / Pagador del Hospital Universitario Departamental de Nariño ESE.

CUARTO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes de que la obligación continúa vigente.

QUINTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 17 de agosto 2022
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00358

Demandante: La Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Demandada: Alicia Consuelo Lucano Chaves

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho es competente para conocer del presente asunto, se procede a resolver sobre la procedencia de librar mandamiento ejecutivo en la demanda de la referencia, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva, es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos de los cuales se deduzca el derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor.

El título ejecutivo es aquel que contiene una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante o de una providencia judicial, que constituya plena prueba en contra del obligado y debe reunir condiciones formales y de fondo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, prevé: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento sea auténtico y emane del deudor o su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, etc. Las segundas exigen que el documento contenga una prestación en beneficio de una persona y que sea clara, expresa y exigible.

Tratándose de providencias el requisito para tenerlas como título ejecutivo es que contengan la constancia de su ejecutoría, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 114 del C.G.P.

Revisado el líbello introductorio y sus anexos se observa que la parte actora presenta como título ejecutivo una sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pasto, sin constancia de su autenticidad y de que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, no se precisa la fecha desde la cual la providencia quedó ejecutoriada a efectos de verificar la exigibilidad de la obligación, razón por la cual este despacho se abstendrá de librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, dentro del presente asunto, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente providencia **ARCHIVESE** el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00359
Demandante: Centrales Eléctricas de Nariño S.A. E.S.P.
Demandado: Claudio Martínez

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 5 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Juan David Jativa Paredes portador de la T.P. No. 325.512 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2022-00360

Demandante: Guillermo Mardoqueo Insuasty

Demandado: herederos indeterminados de Pedro Jesús Eduardo Calvache Castro

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por domicilio de la parte demandada, el lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Guillermo Mardoqueo Insuasty y en contra de herederos indeterminados de Pedro Jesús Eduardo Calvache Castro para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$5.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
- b) \$9.000.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios desde el 9 de mayo de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pedro Jesús Eduardo Calvache Castro identificado con C.C. No. 5.202.618 como parte demandada.

Por Secretaria realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO. - RECONOCER personería a la abogada Yaqueline Caicedo Coral portador de la T.P. No. 119.568 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres

Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
17 de agosto de 2022

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00361
Demandante: Editora SKY SAS
Demandada: Carol Liseth Castillo Barraza

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De igual forma se advierte que la parte demandante se ubica en la ciudad de Armenia Quindio, la Parte demandada en la ciudad de Barranquilla, y si el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez, informándole que se ha recibido en este despacho judicial el presente asunto. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2022-00362
Demandante: Editora SKY SAS
Demandado: Christian Ariel Enríquez Gómez

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva singular de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso, entre los que se encuentran *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el escrito de demanda, se observa que se determina la competencia de este asunto por el lugar de cumplimiento de la obligación.

De igual forma se advierte que la parte demandante se ubica en la ciudad de Armenia Quindio, y si el lugar de cumplimiento de la obligación es Pasto, le corresponde a la parte ejecutante especificar la dirección del mismo y comuna a la que pertenece dentro de este Municipio. Valga memorar que la determinación de este requisito permite establecer la competencia de este despacho judicial.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda, en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que informe lo solicitado so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase


Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2022 _____ Secretaria
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 2022-00363
Demandante: Sumoto S.A.
Demandado: Dilan Alexander Riascos Delgado

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así entonces se resolvió asignar a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero y Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Circuito de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7,8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

En el mismo acto administrativo determino: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Ahora bien, revisada la demanda se advierte que la dirección de notificaciones de la parte demandada se ubica en el Barrio Fundadores de la Ciudad de Pasto Nariño, correspondiente a la comuna 6.

Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

- PRIMERO. - RECHAZAR** por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.
- SEGUNDO. - REMITIR** la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.
- TERCERO. - DESANOTAR** de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00365
Demandante: Olga del Rosario Romero de Narváez
Demandada: María del Socorro Salas

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (acta de conciliación) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 422 ibídem, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Finamente no se accederá al decreto de las medidas cautelares por cuanto la solicitud se encuentra firmada por la ejecutante, mas no por su apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Olga del Rosario Romero de Narváez y en contra de María del Socorro Salas para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$1.100.000 por concepto de capital
- b) Por concepto de intereses moratorios causados desde el 26 de mayo de 2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la universidad de Nariño Fredy Daniel Bastidas Andrade con C.C. No. 1.089.847.758 para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2022 Secretario
--

Informe Secretarial. Pasto, 16 de agosto de 2022. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00366
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito Nacional Cofinal
Demandada: Bella Halisd Gómez Pérez

Pasto (N.), dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *“Los demás que exige la Ley”*.

La Ley 2213 de 13 de junio de 2022, en su artículo 6 inciso 5 establece: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (...).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el líbello introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. – RECONOCER personería al abogado Jonny Alberto Acosta Madroñero portador de la T.P. No. 378.887 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 17 de agosto de 2022 Secretario
--